INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia, propuesta por LEPOLDO GONMEZ MOSQUERA contra COLPENSIONES. Sírvase proveer.

EDDIER ESCOBAR BERMUDEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Valle, Noviembre Veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 3192

Teniendo en cuenta que el perito designado ALDEMAR HERNANDO GOMEZ no se ha posesionado, se procede a relevarlo y nombrar al ingeniero HELMER CASTILLO VERGARA, en igual forma se procede a fijar fecha para la audiencia de trámite y juzgamiento.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVESE al perito ALDEMAR HERNANDO GOMEZ y nómbrese al ingeniero HELMER CASTILLO VERGARA teléfono 3182374718.

SEGUNDO: FIJAR para el 27 de noviembre de 2022 a las 1:30 P.M., con el fin de celebrar la audiencia mencionada en la parte motiva de este proveído.

N O T I F Í Q U E S E

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez
JOC/ Rad2022-00166

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b79f72e4ecf07da306d663a4fc6273539d02a7302db80dd89820dd454a4ccf6**

Documento generado en 20/11/2023 11:33:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 3168

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	JESÚS ALFONSO RUIZ GONZÁLEZ
Ejecutada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2023-00038-00

Decide este Juzgado sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte ejecutante contra el Auto No. 3021 del 30 de octubre de 2023, específicamente en relación con la decisión de aprobación de las costas impuestas en el trámite de segunda instancia.

Los recursos fueron interpuestos dentro de los términos previsto en los artículos 63 y 65 del CPT y SS. Además, el recurso es procedente conforme lo dispone el numeral 5, artículo 366 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Conforme el artículo 108 del CPT y SS, en caso de ordenarse, el recurso de apelación se concederá en el efecto devolutivo, enviando copias electrónicas de las piezas procesales pertinentes al superior.

La parte recurrente se duele de que este despacho judicial haya liquidado la condena en costas del trámite de segunda instancia en cero pesos ($0,00).

Para controvertir la decisión afirmó, en concreto: (i) Que la secretaría del juzgado liquidó en cero pesos ($0,00) las agencias en derecho ordenadas por el superior y esa liquidación se aprobó por el juzgado; (ii) Que el Acuerdo No. PSAA16-10554[1] estableció las tarifas de las agencias en derecho y a partir de las actuaciones del proceso se puede inferir que la secretaría del juzgado debió liquidar las agencias en derecho entre 0,5 y 4 SMLMV; (iii) Que, si bien el superior no fijó dichas agencias, la secretaría del juzgado podía hacerlo por autorización del artículo 366 del CGP.

De entrada, debe decirse que el recurso de reposición no prospera por lo siguiente:

- El trasfondo del asunto es la ausencia de fijación del valor de las agencias en derecho por el superior al expedir el Auto No. 119 del 29 de septiembre de 2023[2] y el reclamo del recurrente para que la secretaría de este juzgado asuma esa función.

- El numeral primero del artículo 365 del CGP determina que se impone condena en costas, entre otros, a quien se le resuelva desfavorablemente un recurso de apelación.

[1] Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
[2] Mediante el cual resolvió el recurso de apelación formulado por la parte ejecutada PORVENIR S.A. contra el Auto No. 695 del 06 de marzo de 2023 a través del cual se libró mandamiento de pago ejecutivo.

- El numeral tercero del artículo 365 del CGP determina que, en la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia, se condenará en costas al recurrente

- El numeral tercero del artículo 366 del CGP determina que la liquidación de costas debe incluir, entre otros, "*...las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado...*".

- Para lo que interesa a este asunto, es claro que: (i) La condena en costas la impuso el superior en el Auto No. 119 de 2023, (ii) El superior que condena en costas es quien fija o tasa las agencias en derecho, y (iii) La fijación de agencias en derecho no es función de la secretaría de este juzgado.

Por lo expuesto, no podría este despacho judicial, como lo reclama el recurrente, reemplazar al superior en la función de fijar las agencias en derecho de segunda instancia. Ellos, porque la norma a la que se alude para sustentar esa opinión (artículo 366 del CGP) no lo dispone.

Conforme se indicó antes, el recurso de reposición no prospera y se concederá el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral segundo del Auto No. 3021 del 30 de octubre de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaría del juzgado en el trámite de la segunda instancia.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto contra el Auto No. 3021 del 30 de octubre de 2023, para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, para lo cual se remitirá el expediente electrónico.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-038-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 21 DE NOVIEMBRE DE 2023

En Estado No. 193 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0065af831dec1baf0b0352b71e31a93d84e92660b9316fc05a6bc72de75571b**

Documento generado en 20/11/2023 10:39:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 3169

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	ODILMO BURGOS GAMBOA representada por SENIA MAGALY GALINDO ROSERO, curadora general
Ejecutada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Radicación	76001-3105-015-2023-00244-00

Decide este Juzgado sobre el recurso de reposición formulado por la parte ejecutante contra el Auto No. 3087 del 07 de noviembre de 2023 mediante el cual, en ejercicio del control de legalidad, se modificó la liquidación del crédito (Auto No. 2548 de 2023) y el pago de depósitos judiciales (Auto No. 3000 de 2023).

El recurso de reposición fue interpuesto dentro del término previsto en el artículo 63 del CPT y SS. Además, el recurrente se duele de que en la modificación de la liquidación del crédito no se tuvo en cuenta el valor de las costas del proceso ejecutivo.

Le asiste razón al recurrente por lo siguiente:

- Al modificar la liquidación del crédito contenida en el Auto No. 2548 de 2023 se determinó que el saldo insoluto de las obligaciones pensionales era de $31.867.776,00.

- En esa liquidación no se tuvo en cuenta que las costas del proceso ejecutivo se habían cuantificado en $2.500.000,00 con el Auto No. 2847 de 2023 y que esa suma debía acumularse al saldo insoluto de las obligaciones pensionales para obtener el valor total de las obligaciones ejecutadas.

- Es decir, las obligaciones insolutas (pensionales y costas de la ejecución) corresponden a lo siguiente:

Concepto	**Cuantía**
Liquidación del crédito	31.867.776,00
Liquidación de costas	2.500.000,00
Saldo insoluto de las obligaciones	**34.367.776,00**

Por tanto, se repondrá el numeral segundo del Auto No. 3087 del 07 de noviembre de 2023, que había dejado sin efectos el numeral tercero del Auto No. 3000 del 06 de octubre de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para reformar el numeral segundo del Auto No. 3087 del 07 de noviembre de 2023, el cual quedará como sigue:

> **DEJAR SIN EFECTOS**, por vía del control de legalidad, del numeral tercero del Auto No. 3000 del 26-Oct-2023, relativa al pago del $45.185.530,00 a favor de la parte ejecutante y en su lugar **DIPONER** lo siguiente:
>
> **FRACCIONAR** el depósito judicial No. 4690-3000-2986203 del 20-Oct-2023 por $45.185.530,00 así: (i) $34.367.776,00 para ser pagados a la parte ejecutante como saldo insoluto de la obligación de intereses de mora y (ii) $10.817.754,00 para ser reintegrados a la parte ejecutada como excedente de las medidas cautelares. Cumplido el fraccionamiento, **PAGAR** los depósitos judiciales fraccionados a cada uno de sus beneficiarios.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-244-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 21 DE NOVIEMBRE DE 2023

En Estado No. 193 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4277e41fac69d6193d3892124d11eb9ef21864d63728d86bb25dc22265dc2ed4**
Documento generado en 20/11/2023 10:39:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 3170

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	CARLOS ALBERTO TRIANA NAVARRETE
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2023-00357-00

Decide este Juzgado sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte ejecutante contra el Auto No. 3023 del 30 de octubre de 2023 mediante el cual, entre otras decisiones, se modificó oficiosamente la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante.

Los recursos fueron interpuestos dentro de los términos previstos en los artículos 63 y 65 del CPT y SS. Además, el recurso de apelación es procedente porque la decisión judicial atacada es de aquellas contenida en el listado previsto en dicha norma.

Pese a la previsión del artículo 108 del CPT y SS, en caso de ordenarse, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, enviando copias electrónicas de las piezas procesales pertinentes al superior, puesto que la providencia atacada impide la continuación del proceso.

Los recursos se fundamentan en lo siguiente:

- Que la parte ejecutada no ha cumplido con las obligaciones objeto de ejecución. Específicamente el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de vejez, con indexación e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

- Que la liquidación efectuada por el juzgado está errada porque se indicó que la mora de la parte ejecutada es de 61 días.

- Que la liquidación efectuada por el juzgado está errada porque no se aplicaron intereses de mora a las mesadas pensionales causadas entre el 07-Feb-2020 y el 18-Jul-2023.

- A partir de lo anterior, la parte recurrente solicitó reponer la providencia atacada para que se incluyan intereses de mora a las mesadas pensionales causadas entre el 07-Feb-2020 y el 18-Jul-2023.

El juzgado se permite exponer los siguientes elementos de juicio que permitirán mantener la decisión atacada en reposición:

a) El título base de recaudo ejecutivo[1], en cuanto a lo que interesa este asunto, condenó a la parte ejecutada a favor de su contraparte a: (i) El pago de la pensión de vejez causa a partir del 07-Feb-2020, a razón de 13 mesadas por año, con una mesada inicial de $3.730.149,00; (ii) El pago de la indexación de las mesadas insolutas desde su causación hasta cuando la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. efectuara el traslado de los recursos ordenados en el título base de recaudo ejecutivo; y (iii) El pago de los intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir de la fecha inmediatamente anterior.

b) Como se indicó en la providencia atacada, la regla de decisión para aplicar la indexación y los intereses de mora consiste en que una misma mesada pensional adeudada no puede ser cargada con ambas condenas.

   Lo anterior, así se dijo en el proveído recurrido, porque la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que ambas condenas son mutuamente excluyentes[2].

   Por tanto, para materializar la condena impuesta por indexación e intereses de mora este juzgado dividió el retroactivo pensional insoluto en dos periodos. Al primero de ellos le aplicó indexación y al segundo le aplicó intereses de mora.

   Esa división tuvo como referente el día 19-Jul-2023, fecha en la cual la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. efectuó el traslado de los recursos ordenados en el título base de recaudo ejecutivo.

   A modo de resumen de esos periodos y de la condena impuesta por el retardo del pago de las mesadas pensionales se elaboró el siguiente cuadro:

Periodo del retroactivo pensional	**Tipo de condena**	**Causación**
Del 07-Feb-2020 al 18-Jul-2023	Indexación de las mesadas contenidas en este retroactivo pensional	Hasta el 18-Jul-2023
Del 19-Jul-2023 al 30-Sep-2023	Intereses de mora sobre las mesadas contenidas en este retroactivo pensional	Desde el 19-Jul-2023

c) Entonces, es cierto, como lo indica el recurrente que la parte ejecutada no ha acreditado el pago de las obligaciones pensionales -mesadas, indexación e intereses-. Pero, de allí no se puede concluir que los intereses de mora deban aplicarse a todas las mesadas pensionales adeudadas porque así no lo ordena el título base de recaudo ejecutivo, ni el mandamiento de pago, ni la orden de seguir adelante la ejecución.

d) Tampoco puede admitir este despacho judicial, como lo pretende la parte recurrente, que sobre las mesadas pensionales adeudadas se apliquen, simultáneamente, la indexación y los intereses de mora, porque dicha posibilidad no está jurisprudencialmente permitida y tampoco obra en el título base de recaudo ejecutivo.

En consecuencia, como se anticipó, NO le asiste la razón a la parte recurrente. Por tanto, no se repondrá la providencia atacada y se concederá el recurso subsidiario de apelación.

---

[1] Integrado por la Sentencia No. 327 de 2021 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, modificada, adicionada y confirmada por Sentencia No. 024 de 2023 corregida por Auto No. 370 de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

[2] Ver, entre otras, la Sentencias SL-9313-2016, SL1381-2019, SL2162-2019, SL3681-2019, SL167-2021, SL974-2021, SL5044-2021, SL5044-2021

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 3023 del 30 de octubre de 2023, mediante el cual, entre otras decisiones, se modificó oficiosamente la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante, conforme se expuso en las motivaciones de esta providencia judicial.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto contra el Auto No. 3023 del 30 de octubre de 2023, para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, para lo cual se remitirá el expediente electrónico.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-357-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 21 DE NOVIEMBRE DE 2023

En Estado No. 193 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **164215f5886d0a3c9107c64fdfaab70b1c6ade832ee1212512a45150a4797f51**
Documento generado en 20/11/2023 10:39:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 3180

Tipo de asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	HEREDEROS DE MARÍA RUBIELA RENGIFO
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2023-00361-00

Decide este Juzgado sobre (i) La liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante HEREDEROS DE MARÍA RUBIELA RENGIFO, a través de su apoderada judicial y (ii) La respuesta de la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" frente al cumplimiento de las obligaciones objeto de ejecución.

De la liquidación del crédito se corrió traslado sin que la contraparte se haya pronunciado dentro del término legal.

Revisada la liquidación del crédito, este despacho judicial NO la encuentra ajustada a derecho, toda vez que: (i) La indexación de las mesadas insolutas no tuvo en cuenta los índices correctos del IPC publicados por el DANE en la tabla de serie de empalme y (ii) El valor pagado por concepto de costas del proceso ordinario no fue descontado de las obligaciones extinguidas.

Por lo expuesto, se procederá a modificar oficiosamente la liquidación del crédito y a fijar las agencias en derecho que correspondan.

En lo que respecta a la contestación de la parte ejecutada, observa este despacho que: (i) Por Auto No. 2114 del 01 de agosto de 2023 se requirió a la parte ejecutada para que acreditara el cumplimiento de las obligaciones objeto de ejecución. Para ello, se concedieron diez días; (ii) En vista del silencio de la parte ejecutada, por Auto No. 2547 del 11 de septiembre de 2023 se reiteró el requerimiento; (iii) Con memorial electrónico del 09 de octubre de 2023, la parte ejecutada solicitó requerir a su contraparte para que allegara el registro civil de defunción a lo cual se accedió por Auto No. 2965 del 24 de octubre de 2023; (iv) La parte ejecutante, en fecha 02 de noviembre de 2023, cumplió con lo requerido por la parte ejecutada; y (v) La parte ejecutada allegó evidencia de cumplimiento parcial de las obligaciones ejecutadas, puesto que solo acreditó en pago de las costas del proceso ordinario.

Es decir, a la fecha, no hay evidencia de que la parte ejecutada haya cumplido con la carga procesal impuesta en el Auto No. 2114 del 01 de agosto de 2023, reiterada con Auto No. 2547 del 11 de septiembre de 2023.

Por tanto, se reiterará por segunda ocasión el requerimiento formulado a la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" para que allegue las evidencias de cumplimiento de las obligaciones insolutas objeto de ejecución.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REITERAR, POR SEGUNDA OCASIÓN, el requerimiento formulado, por Auto No. 2114 del 01 de agosto de 2023, reiterado por Auto No. 2457 del 11 de septiembre de 2023, a la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, la evidencia de cumplimiento de las obligaciones objeto de ejecución, así:

- Allegar el acto administrativo correspondiente.
- Certificar la fecha de inclusión en nómina de pensionados.
- Certificar la fecha y el valor pagado por concepto de mesadas pensionales.
- Certificar la fecha y el valor pagado por concepto de indexación y/o intereses de mora.
- Certificar el valor descontado por concepto de aportes al sistema de salud.
- En caso de proceder, Certificar los valores pagados y/o descontados por otros conceptos.

LIBRAR por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

SEGUNDO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante (artículo 446 del CGP), en los siguientes términos:

1.- DATOS BASE DE LA LIQUIDACIÓN

DATOS DEL CÁLCULO		
Deuda de mesadas	Desde el:	13/12/2017
	Hasta el:	21/12/2021
Deuda de indexación	Desde el:	13/12/2017
	Hasta el:	31/10/2023
Número mesadas por año		13

EVOLUCIÓN DE MESADAS			
Periodo	**%Increm. Pensión**	**Valor Mesada**	**%Aporte Salud**
2017	7,00	737.717	12,00%
2018	5,90	781.242	12,00%
2019	6,00	828.116	12,00%
2020	6,00	877.803	8,00%
2021	3,50	908.526	8,00%

2.- RETROACTIVO PENSIONAL E INDEXACIÓN

PERIODO		Número mesadas	IPC		Valor de la mesada	Deuda por mesadas	Aportes a Salud	Deuda por indexación
Inicio	Final		Inicial	Final				
13/12/2017	31/12/2017	0,60	96,92	136,45	737.717	442.537	53.200	180.494
1/01/2018	31/01/2018	1	97,53	136,45	781.242	781.242	93.800	311.760
1/02/2018	28/02/2018	1	98,22	136,45	781.242	781.242	93.800	304.081
1/03/2018	31/03/2018	1	98,45	136,45	781.242	781.242	93.800	301.546
1/04/2018	30/04/2018	1	98,91	136,45	781.242	781.242	93.800	296.510
1/05/2018	31/05/2018	1	99,16	136,45	781.242	781.242	93.800	293.793
1/06/2018	30/06/2018	1	99,31	136,45	781.242	781.242	93.800	292.169
1/07/2018	31/07/2018	1	99,18	136,45	781.242	781.242	93.800	293.576
1/08/2018	31/08/2018	1	99,30	136,45	781.242	781.242	93.800	292.277
1/09/2018	30/09/2018	1	99,47	136,45	781.242	781.242	93.800	290.443
1/10/2018	31/10/2018	1	99,59	136,45	781.242	781.242	93.800	289.151
1/11/2018	30/11/2018	2	99,70	136,45	781.242	1.562.484	93.800	575.941
1/12/2018	31/12/2018	1	100,00	136,45	781.242	781.242	93.800	284.763

PERIODO		Número mesadas	IPC		Valor de la mesada	Deuda por mesadas	Aportes a Salud	Deuda por indexación
Inicio	Final		Inicial	Final				
1/01/2019	31/01/2019	1	100,60	136,45	828.116	828.116	99.400	295.109
1/02/2019	28/02/2019	1	101,18	136,45	828.116	828.116	99.400	288.670
1/03/2019	31/03/2019	1	101,62	136,45	828.116	828.116	99.400	283.835
1/04/2019	30/04/2019	1	102,12	136,45	828.116	828.116	99.400	278.390
1/05/2019	31/05/2019	1	102,44	136,45	828.116	828.116	99.400	274.934
1/06/2019	30/06/2019	1	102,71	136,45	828.116	828.116	99.400	272.034
1/07/2019	31/07/2019	1	102,94	136,45	828.116	828.116	99.400	269.576
1/08/2019	31/08/2019	1	103,03	136,45	828.116	828.116	99.400	268.617
1/09/2019	30/09/2019	1	103,26	136,45	828.116	828.116	99.400	266.174
1/10/2019	31/10/2019	1	103,43	136,45	828.116	828.116	99.400	264.376
1/11/2019	30/11/2019	2	103,54	136,45	828.116	1.656.232	99.400	526.430
1/12/2019	31/12/2019	1	103,80	136,45	828.116	828.116	99.400	260.482
1/01/2020	31/01/2020	1	104,24	136,45	877.803	877.803	70.300	271.240
1/02/2020	29/02/2020	1	104,94	136,45	877.803	877.803	70.300	263.575
1/03/2020	31/03/2020	1	105,53	136,45	877.803	877.803	70.300	257.194
1/04/2020	30/04/2020	1	105,70	136,45	877.803	877.803	70.300	255.368
1/05/2020	31/05/2020	1	105,36	136,45	877.803	877.803	70.300	259.025
1/06/2020	30/06/2020	1	104,97	136,45	877.803	877.803	70.300	263.249
1/07/2020	31/07/2020	1	104,97	136,45	877.803	877.803	70.300	263.249
1/08/2020	31/08/2020	1	104,96	136,45	877.803	877.803	70.300	263.358
1/09/2020	30/09/2020	1	105,29	136,45	877.803	877.803	70.300	259.781
1/10/2020	31/10/2020	1	105,23	136,45	877.803	877.803	70.300	260.430
1/11/2020	30/11/2020	2	105,08	136,45	877.803	1.755.606	70.300	524.109
1/12/2020	31/12/2020	1	105,48	136,45	877.803	877.803	70.300	257.732
1/01/2021	31/01/2021	1	105,91	136,45	908.526	908.526	72.700	261.981
1/02/2021	28/02/2021	1	106,58	136,45	908.526	908.526	72.700	254.623
1/03/2021	31/03/2021	1	107,12	136,45	908.526	908.526	72.700	248.759
1/04/2021	30/04/2021	1	107,76	136,45	908.526	908.526	72.700	241.886
1/05/2021	31/05/2021	1	108,84	136,45	908.526	908.526	72.700	230.470
1/06/2021	30/06/2021	1	108,78	136,45	908.526	908.526	72.700	231.099
1/07/2021	31/07/2021	1	109,14	136,45	908.526	908.526	72.700	227.340
1/08/2021	31/08/2021	1	109,62	136,45	908.526	908.526	72.700	222.366
1/09/2021	30/09/2021	1	110,04	136,45	908.526	908.526	72.700	218.050
1/10/2021	31/10/2021	1	110,06	136,45	908.526	908.526	72.700	217.845
1/11/2021	30/11/2021	2	110,60	136,45	908.526	1.817.052	72.700	424.691
1/12/2021	21/12/2021	0,70	110,60	136,45	908.526	635.968	50.900	148.642
TOTALES						44.313.910	4.065.800	13.881.193

3.- RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN

(+) LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE LAS OBLIGACIONES	Retroactivo Liquidado	$ 44.313.910,00
	Indexación	$ 13.881.193,00
	Costas del Proceso Ordinario	$ 5.160.000,00
	(-) Aportes a Salud	$ 0,00
	(=) SUB-TOTAL LIQUIDACIÓN	**$ 63.355.103,00**
(-) VALOR PAGADO POR LA PARTE EJECUTADA	Costas del Proceso Ordinario	$ 5.160.000,00
	(=) SUB-TOTAL PAGOS	**$ 5.160.000,00**
(=) LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO		**$ 58.195.103,00**

= CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO TRES PESOS ($58.195.103,00).

TERCERO: **PRACTICAR POR SECRETARÍA** la liquidación de las costas procesales (artículo 366 del CGP). Con tal objeto, **INCLUIR** la suma de $ 2.500.000,00 por concepto de agencias en derecho a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y **TENER EN CUENTA** que no se acreditaron gastos procesales.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-361-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 2124 DE NOVIEMBRE DE 2023

En Estado No. 193 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55eb44d99b3feafb1b1593ddcef7f10b12442ee956bd5c90a1e2a19dbb649ed**
Documento generado en 20/11/2023 10:39:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica